

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO 474

Roldanillo Valle, Julio Cinco (5) De Dos Mil Veintidós
(2022)

Proceso: VERBAL
Demandante: EDUARDO GRAJALES POSSO
Demandados: ANDRES MEJIA CADAVID
HEBRON S.A. LOS VIÑEDOS DE
GETSAMANI
Radicación No. 76-622-31-03-001-2019-00157-00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de: 1) Reponer el auto de fecha junio 2 de 2022, mediante el cual se negó la reposición del auto fechado 29 de abril de 2022 y no concedió el recurso de apelación. 2) Conceder el recurso de queja.

ANTECEDENTES

Mediante auto fechado, el 29 de abril de 2022, la Judicatura resolvió declarar próspera la excepción previa denominada "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", propuesta por el apoderado de los demandados. En consecuencia, se ordenó integrar el extremo pasivo con la sociedad CASA GRAJALES y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante en término oportuno, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual fue resuelto mediante providencia No. 337 del 2 de junio de 2022, negando así mismo el recurso de apelación.

Ahora el demandante solicita la revocatoria de esta última decisión y en el remoto caso que el mismo no sea revocado, interpone en subsidio el recurso de queja para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El recurrente fundamenta su inconformidad prácticamente en los mismos argumentos expuestos para atacar la decisión que declaró probada la excepción previa interpuesta por el extremo pasivo y que denominó: "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", pues la SAE informó que según

certificado de matrícula mercantil, se observa que en efecto es el propietario de dos establecimientos de comercio, bien distintos de los reseñados en la comunicación y que no son administrados por la SAE; son los establecimientos de comercio denominados PARADOR GRAJALES LA FACTORIA con matrícula 10834 y PUNTO GRAJALES DE LA UNIÓN con matrícula 82880, ninguna de las cuales corresponde a las matrículas mercantiles también reseñadas en la comunicación.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 352 del Código General del Proceso, que cuando el juez de primera instancia, deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Pues bien, con respecto a la inconformidad del recurrente con la decisión de integrar la parte demandada con la Sociedad Casa Grajales y la SAE, este servidor judicial se sostiene en la tesis que comoquiera que la construcción objeto del proceso, se encuentra levantada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-24076, debe ser tratado como una sola unidad a la que corresponda una misma identificación, pues aparte de las mejoras comprenda también el predio donde se encuentra construida la edificación donde funciona el establecimiento de comercio objeto del proceso, ante la imposibilidad de separar material o físicamente las mejoras construidas del terreno sobre el que se levantan.

De tal suerte, que no es necesario profundizar en más análisis de la situación planteada cuando ha quedado claro la necesidad de integrar la litis con la Sociedad CASA GRAJALES y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE; la primera en virtud de ser la propietaria del inmueble donde se levanta la construcción y la segunda en virtud de la medida de embargo decretada por la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Fiscalía para la Extinción del Derecho de Dominio y el Lavado de Activos -Fiscalía 13 Especializada-.

De otro lado, en cuanto a no conceder el recurso de apelación, bajo el entendido que la decisión recurrida no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni tampoco está contenida en norma especial, tenemos que efectivamente dicha normativa es del siguiente tenor:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dictan en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia;

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que lo resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señaladas en este Código.

Como puede observarse la decisión impugnada no se encuentra enlistada en las susceptibles de apelación cuya relación es taxativa, sin que haya lugar a interpretaciones ni analogías.

Tampoco se observa en norma especial que la decisión pueda ser apelada.

Conforme a lo discurrido en precedencia, se negará el recurso de reposición interpuesto contra el auto fechado 2 de junio de 2022 y en subsidio, se concederá el recurso de queja ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, para lo cual se remitirá el expediente digital para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Roldanillo Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido adiado el 2 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de QUEJA ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga -Sala Civil Familia-, para lo cual se remitirá el expediente digital para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p style="text-align: center;">La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico <u>Nro. 076 DEL 6 DE JULIO DE 2022</u></p> <p style="text-align: center;">HERNAN GONZALEZ TORRES Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:

**David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6715d542bb110a36f1acc25846f4bd897d3ecee8bdfbc9b69b85cbc98280d70**

Documento generado en 05/07/2022 04:30:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**